

**ÍNDICE**  
**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>Identificación, Debate, y Resolución. Páginas.</b>
<b>501/2009</b>	<b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Hacienda San Patricio, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</b>	<b>2 A 65</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
28 DE ENERO DE 2010.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE  
ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS.**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor Secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta relativa a la sesión pública número 11 ordinaria, celebrada el martes veintiséis de enero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración de las señoras y señores Ministros el acta de cuenta.

No habiendo observaciones, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 501/2009  
PROMOVIDO POR HACIENDA SAN  
PATRICIO, S. A. DE C. V. Y OTRAS,  
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,  
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y  
APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE  
SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO  
EMPRESARIAL A TASA ÚNICA,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE  
LA FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE  
2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS  
1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 Y 11, Y SEGUNDO,  
TERCERO, QUINTO SEXTO Y NOVENO  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que indican:

**PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A HACIENDA SAN PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6° FRACCIÓN I, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA,**

**PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO. Y**

**TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HACIENDA SAN PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos nos hará favor de presentar este asunto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente, con mucho gusto.

El asunto con el que se acaba de dar cuenta, como todos ustedes saben, es el primero del segundo paquete de asuntos del impuesto, del IETU que ahora estamos analizando de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa única, y éste es el primero del paquete que corresponde al análisis de fondo, de la ley que ahora se viene combatiendo.

Este asunto, como ya lo señaló el señor Secretario, fue promovido por Hacienda San Patricio, Sociedad Anónima de Capital Variable y otras personas morales. Las autoridades responsables son: el Congreso de la Unión, a través de su Cámara de Diputados y de su Cámara de Senadores, el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Director del Diario Oficial. Los actos que de cada una de estas autoridades se reclaman, son: el Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de

octubre de dos mil siete, específicamente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y los Transitorios Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno. Del Presidente de la República se reclama la iniciativa, la expedición y promulgación y la orden de publicación de este Decreto. Del Secretario de Gobernación el refrendo. Del Director del Diario Oficial de la Federación, su publicación.

El trámite de este asunto se llevó a cabo inicialmente presentada la demanda en el Juzgado Décimo Primero en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien sustanció prácticamente todo el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución. De conformidad con los Acuerdos 10, 15 y 18 del Consejo de la Judicatura Federal de dos mil ocho, remitió el juez correspondiente, remitió este asunto a la Oficialía de Partes del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, y éste a su vez, por razón de turno, le tocó conocer al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla.

La sentencia que emite el juez de distrito y que ahora se combate es una sentencia en la que se negó el amparo y cuya síntesis aparece en el proyecto que se repartió por la Comisión, de las fojas ocho a la sesenta y cuatro. El recurso de revisión fue interpuesto por la parte quejosa y presentado ante el juzgado de distrito y éste lo remitió directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los temas preliminares se analizan en los considerandos primero, segundo y tercero, por principio de cuentas la competencia, la oportunidad del recurso, en la que se determina que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de estos recursos; en la oportunidad, se analiza también que fueron presentados dentro del tiempo que establece, del que marca la Ley de Amparo; y en el considerando tercero se lleva a

cabo una síntesis de los agravios que hacen valer las partes que va de la hoja 67 a la 123.

Posteriormente, hay tres considerandos: el cuarto, el quinto y el sexto, en los que se hace un, le llaman alcance de los principios constitucionales en relación a los cuales se aborda la temática del Decreto combatido; y el considerando quinto está señalado con la mecánica del impuesto en lo que determinan, primero que nada cómo se lleva a cabo la determinación del impuesto, cómo se efectúa el cálculo anual, cómo se efectúa el cálculo de lo pagos provisionales, cómo se lleva a cabo el régimen transitorio, cuáles son las obligaciones que impone este impuesto, y sobre todo cuáles son las facultades de las autoridades para concluir.

En el sexto considerando, se analiza la naturaleza jurídica del impuesto que ahora está sometiéndose a la consideración de los señores Ministros, y ya a partir del séptimo considerando, es donde en realidad se inicia el estudio de los conceptos de agravio que se hacen valer ya en el presente recurso, y los temas a tratar están señalados en diferentes considerandos que no los voy a señalar en este momento, porque considero que como son tantos, es necesario ir considerando por considerando para ir aprobando cada uno de ellos, y en todo caso, poder emitir opinión o sustentar algún criterio. Lo que sí menciono, es que a partir del séptimo considerando, es de donde prácticamente se lleva a cabo el estudio correspondiente de los conceptos de agravio hechos valer.

No sé si considerara el señor Ministro que empezáramos por los considerandos preliminares para uno por uno ir diciendo cuál, si se aprueban en sus términos o no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra, creo que no habrá mayor discusión en los primeros cuatro considerandos que se refieren a competencia de este Tribunal Pleno, a la oportunidad de

los recursos de revisión; el segundo, a la síntesis de los agravios que se hacen en el considerando tercero, y a la expresión de garantías constitucionales que se estiman violadas por la parte quejosa.

Estos cuatro los pongo a consideración del Pleno.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, yo desde luego no tengo observación alguna en los tres primeros, en los relacionados a la competencia, a la oportunidad y a la síntesis de los agravios. Yo me separaría del cuarto considerando señor Presidente, porque es un considerando en el que únicamente se están aduciendo algunos de los criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha externado en materia de principios tributarios de legalidad, proporcionalidad, equidad.

¿Por qué me separo de esto? Porque de alguna manera en otra parte del proyecto se está diciendo que éstos no son aplicables, o que no son aplicables en toda su dimensión, entonces, pues creo que es ocioso que se establezca qué ha dicho la Corte al respecto, para después decir que no se aplica.

Entonces, yo por esa razón me separaría de este considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomando en cuenta la expresión de la Ministra, si no hay ninguna manifestación en contra de los tres primeros considerandos, de manera económica les pido voto aprobatorio. (VOTACIÓN FAVORABLE) Informe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo y tercero, relativos a competencia, oportunidad y síntesis de los agravios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora bien, en el considerando cuarto, pues está la manifestación que ha hecho la señora Ministra Luna Ramos. ¿Algún otro de los señores o señora Ministra estima conveniente hacer alguna argumentación en torno al considerando cuarto? Entonces tome votación personal en cuanto al considerando cuarto, si se está a favor o en contra del proyecto señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo me aparto de este considerando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual a favor del proyecto.



**SEÑOR OMINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** También estoy a favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de de diez votos a favor de que prevalezca el Considerando Cuarto del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, pasamos a los Considerandos preliminares y aparece en primer lugar el Considerando Quinto, por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente, en el Considerando Quinto se está refiriendo a la mecánica del impuesto, les mencionaba que se están tratando cuestiones relacionadas con la determinación del impuesto, cómo se lleva el cálculo anual, el cálculo del pago provisional, el régimen transitorio, las obligaciones de los contribuyentes del IETU y las facultades de las autoridades, yo también de este considerando me apartaría señor Presidente porque tanto en el anterior, en el Cuarto, Quinto y Sexto que es donde se están exponiendo las garantías, la mecánica y la naturaleza del impuesto, en realidad se hacen luego juicios de valor, no solamente se están refiriendo a decir: la ley dice esto, o la exposición de motivos dice esto, sino que se hacen juicios de valor donde se aceptan o se rechazan determinadas situaciones, que más adelante incluso tengo algunas fojas detectadas donde hay hasta contradicción en alguna de las cosas que se asientan en estos Considerandos preliminares y ya en el análisis particularizado de cada tema en ocasiones entran en contradicción, por eso yo sí me apartaría también de este Considerando que estamos ahorita analizando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra expresión? Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Brevemente señor Presidente, nada mas para establecer que yo tengo algunas reservas también, pero no votaré en contra y en su caso para no obstaculizar el desarrollo de los temas fundamentales, en su caso haré voto concurrente para señalar estas diferencias, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso, gracias Presidente Ortiz, pienso que la objeción que se está haciendo al Considerando Quinto, es una objeción de naturaleza formal, incide en la exposición de criterios y tomo opiniones y no es simplemente descriptivo como en concepto de la señora Ministra debía de ser, yo no tendría ningún inconveniente en apoyar lo que dice la señora Ministra, que se torne en meramente descriptivo y se supriman juicios de valor que se incluyen en los considerandos sexto y siguientes, yo así lo entendí y yo estoy de acuerdo con esta postura, no veo indispensable externar juicios de valor en este considerando quinto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La señora Ministra trae bien localizados las expresiones que constituyen juicios de valor, porque yo así a primera vista no.

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo igual señor Presidente, no encontré ni en el Quinto, ni en el Sexto juicios de valor, entiendo que es una explicación de la mecánica y como toda explicación se parte de y se tiene que introducir algunos elementos de reconstrucción porque si no, pues sería meramente la transcripción;

entonces como todo pues el orden, la forma en que se leen las cosas etc., yo también igual que usted no encontré realmente esos juicios de valor y creo que sí son dos elementos muy importantes del proyecto, primero, establecer cuál es su mecánica y sobre todo, me estoy adelantando un poco, pero creo que vale la pena, sobre todo creo que discutir cuál es el objeto, pues nos puede llevar a cuestiones de una extraordinaria importancia, muchas de las exposiciones que se hicieron el viernes pasado nos decían es que esto es igual a renta y como es igual a renta, entonces debe tener, bueno, pues discutamos si es renta o renta plus o es un impuesto completamente distinto; entonces, tener una consideración sobre la mecánica y sobre el objeto, me parece que es un tema central para desde ahí establecer la caracterización del impuesto y desde ahí establecer si resulta o no constitucional, yo sí estaría a favor de que se quedaran los estudios tal como están establecidos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, yo no tendría ningún inconveniente en que los estudios se quedaran, siempre y cuando fueran realmente un marco referencial en el que se dijera la mecánica del impuesto es ésta, porque así lo dice la ley, o porque así lo entiende la exposición de motivos o porque esto se desprende de los dictámenes, el problema es que en algunas partes se llegan a hacer juicios de valor o en algunas partes ya más adelante hablando sobre casos particulares se dicen cosas diferentes, por ejemplo, si ustedes van a la página 151, en la página 151, estamos en el Considerando Quinto, y se dice: “No se consideran como ingresos objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los siguientes, y está marcando como primero: “Intereses. Artículo 3º, párrafo tercero”; y luego si vamos al Considerando Sexto en la página 194, aquí se está diciendo que los intereses, en el último párrafo, se dice que forman parte de la base; entonces si aquí en el Considerando Quinto estamos diciendo que

no son objeto del ingreso y en el último párrafo de la 194 decimos que es parte de la base, pues yo creo que sí hay una contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A lo mejor estamos leyendo distintos proyectos, mire usted yo tengo abierto el 501, en la página 151 no está esta referencia.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** 155.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** 155.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah!.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Ah!, perdón yo me equivoqué, 155.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. En la 153 dice: “conforme al artículo 2 párrafo primero de la ley analizada el ingreso gravado se integra con el precio o la contraprestación a favor de quien se enajena el bien, presta el servicio u otorga el uso o goce temporal más las siguientes cantidades que se carguen o cobren al adquirente por: .2 intereses normales o moratorios.”

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, es página 155 señor Presidente y dice: “No se consideran como ingresos objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los siguientes: Intereses. Artículo 3º fracción I párrafo tercero”, y luego si vamos a la página 194 dice: “Acudiendo de nuevo al proceso legislativo que eventualmente dio lugar a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única se aprecia que dicha contribución se consideró equivalente a que se gravara a nivel de la empresa la retribución total de los factores de la producción; es decir, las remuneraciones totales por

sueldos y salarios así como utilidades no distribuidas y pagos netos dividiendo intereses y regalías.”

O sea, primero dijimos: “no forma parte” y ahora decimos: “forman parte de la base”, o sea, esos juicios de valor que se hacen si nada más se dijera: el artículo dice esto, la exposición de motivos dice esto, pero si se hace un juicio de valor y luego no corresponde o no se hace la aclaración pertinente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es que esto es una relatoría del proceso legislativo. Por favor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, gracias señor Presidente, muy brevemente. Yo coincido con lo que planteó el Ministro Cossío, yo creo que esta parte del proyecto es importante, es la descripción en un impuesto que no es sencillo que sirve de base posteriormente para toda la discusión de fondo, pudiera ser en un proyecto tan grande que hubiera ciertas contradicciones, ciertas cosas que hay que ajustar que en el engrose se podrían hacer, pero no creo que haya, al menos no las he localizado, graciosos juicios de valor, tratan de dar una explicación que es indispensable porque, repito, es un impuesto nuevo, un impuesto complicado y el objeto y la mecánica del impuesto son los presupuestos sobre los que creo que va a derivar casi toda la discusión; entonces yo creo que se deben de quedar sin perjuicio de que pues en el engrose se le puedan hacer los ajustes necesarios, porque estimo que si en este momento nos ponemos a discutir con tantas páginas que hay pequeñas contradicciones entre uno y otro, bueno, pues no vamos a avanzar y si estamos de acuerdo en la sustancia de que esto se quede en la forma como vienen en los proyectos, pues podríamos seguir adelante sin perjuicio de que si la mayoría considerara que esto no viene al caso y lo tenemos que quitar, pero no es un impuesto donde se puede

simplemente hacer una transcripción, requiere una explicación, me parece muy plausible el esfuerzo de los secretarios y yo creo que se debe quedar Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo con mucho gusto les pasaría todas las observaciones que tengo en ese sentido de donde me parece que hay juicios de valor y donde me parece que hay contradicciones, yo simplemente me apartaría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias Presidente. Lo que creo que de alguna manera se podría referir la señora Ministra es que sí efectivamente en esos apartados en la transcripción hay imprecisiones también, o no están totalmente apegadas al texto inclusive de las disposiciones; cuando se habla aquí en la 155 que tomábamos como ejemplo: “No se consideran como ingresos objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los siguientes: I. Intereses (artículo 3º, fracción I, párrafo...)”, pero no son los intereses en lo general, sí son aquellos que no se consideran como parte del precio y de este tipo de cuestiones que están ahí pero es una revisión que se puede arreglar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que por excepción se integran al precio los intereses que se cargan por el precio, son los únicos, los intereses no se consideran ingresos para efectos de, pero en fin.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Son cuestiones que ameritan una. Esta es una imprecisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si se puede hacer la precisión cuanto mejor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Solamente la señora Ministra estaría en contra de este considerando?

Consulta a los demás, los diez restantes estamos a favor del Considerando Quinto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** informe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos en cuanto a que prevalezca el Considerando Quinto del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, nada más, dado que respecto a ciertos ajustes estuvimos de acuerdo, son de carácter formal insisto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Que se tenga como principio que mientras más descriptivo sea, siempre y cuando engarce en una explicación lógica mejor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Les parece bien a los señores Ministros que encarguemos a la misma Comisión de Secretarios que analicen el documento que tiene la señora Ministra Luna

Ramos, para hacer este tipo de contraste y las precisiones que ha sugerido el Ministro Silva Meza. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, como es un asunto realmente importante como se comentaba hace un momento, tal vez valdría la pena que quien considere que hay aquí incongruencias pues las hiciera llegar por escrito a la Comisión, a la señora Ministra por supuesto, para que la señora Ministra lo remita a la Comisión; y en consecuencia, pues sobre eso la Comisión misma y la señora Ministra le hagamos un planteamiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y nos presente el considerando que acabamos de aprobar, en sustancia nos los presente depurado para efectos del engrose.

Puesto que la señora Ministra es quién coordina las comisiones, le encargo a ella.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí con mucho gusto señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo separé intencionalmente el Considerando Sexto, porque aun cuando es descriptivo, abona ya a la naturaleza del impuesto.

¿Nos lo quiere presentar señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente.

El Sexto Considerando está referido a la naturaleza del impuesto y también en este Considerando yo anuncié que me aparto, que me aparto porque tampoco estoy de acuerdo en la forma en que se trata la naturaleza de este impuesto.



Debo mencionar que se hace desde luego alusión a muchos artículos de la ley, al dictamen de las Cámaras de Diputados y de Senadores, a la exposición de motivos, pero en realidad sí se hacen aquí demasiados juicios de valor que yo no comparto, que yo no comparto respecto de la naturaleza de este impuesto y que bueno, se vendrían ya analizando de manera pormenorizada en el momento en que se determina cada uno de los temas que se van tratando de forma individual.

Si gusta le digo fundamentalmente en dónde estaría la conclusión a la que llega este considerando que es partir de la página doscientos seis, dónde dice: “Con base en todas las consideraciones anteriores, y atendiendo a lo precisado en la exposición de motivos de la ley que se tacha de inconstitucional se concluye lo siguiente: el impuesto empresarial a tasa única es un impuesto directo, tiene como objeto la percepción efectiva de los ingresos totales de las personas físicas y las morales residentes en México, por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional; sin embargo, la estructura y propósito del tributo, demandan que el objeto del impuesto sea analizado en términos más amplios, apreciándose conjuntamente con la incorporación en la base de una diferencia positiva que sólo formalmente se asemeja a una utilidad; la intención de que el mencionado tributo pese no únicamente sobre la obtención de una base positiva en la empresa, sino también sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción. La intención de pesar sobre los flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción se logra mediante la deducibilidad de las cantidades erogadas para la adquisición de bienes, de servicios independientes o con el uso o goce temporal de bienes, o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción

comercialización y distribución de bienes y servicios que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única; e).- En este sentido, también se consigue el propósito mediante la conservación en la base de un residual en el que se incluyen los conceptos no deducibles, salarios, intereses, dividendos, entre otros correspondiente a los pagos de factores de la producción; f).- Las características apuntadas describen en el diseño y en el mecanismo de tributación del impuesto empresarial a tasa única, a un impuesto directo que no sólo atiende a ingresos sino también al consumo o al gasto, dicha distribución se incorporó a la legislación fiscal federal como un instrumento de control del impuesto sobre la renta, y en aras de conseguir mayor simplicidad en el sistema tributario procurando también un tributo que con una tasa uniforme lo más reducida posible, aumente la recaudación al ampliar la base de contribuyentes mediante la eliminación de tratos especiales y exenciones; h).- Entre dichas finalidades destaca la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta dada la intención a erigir aquél en un mecanismo de control de éste, de lo que se desprende la intención de crear un sistema entre ambos gravámenes, de tal suerte que no se paguen las cantidades correspondientes al impuesto empresarial a tasa única causado sino en la medida en la que no se realicen gastos efectivos de impuesto sobre la renta”.

Esto sintetiza lo que se viene aduciendo a lo largo del considerando con otro tipo de argumentaciones, transcripciones, yo no digo que esté en contra absolutamente de todas las conclusiones, sino que sí me aparto de algunas de ellas, pero sobre todo de muchos de los argumentos que le dan sustento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A mí me sucede lo mismo respecto de estas precisas conclusiones, y por eso es que dejé aparte, advierto que no hay un considerando específico mas que

éste para tratar el tema de la naturaleza, pero creo que se excede el propósito del considerando preliminar cuando se sustentan estas conclusiones.

En el considerando siguiente, en el séptimo, el tema es el objeto del impuesto empresarial a tasa única, y entonces aquí es donde podemos hacer la discusión relativa a cuál es el objeto del impuesto.

Yo creo que este tema es toral para la resolución de este asunto, no sé si pudiéramos dejar encorchetado este considerando sexto, discutir el asunto y después de la discusión modificar el considerando sexto en los términos en que resulte pertinente, porque yo tengo la impresión de que algunas de estas conclusiones de la página 206 van a resultar modificadas por la discusión del Pleno, o al menos pudiera darse esa consecuencia. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Sin embargo veo un problema que es: en dónde vamos a discutir la naturaleza del impuesto, que yo sí creo que es una discusión preliminar que nos permite posicionarnos. Ese es el tema al que yo quisiera, digo me da igual si es en el considerando sexto o séptimo, creo que eso no, pero dónde vamos a pronunciarnos porque lo pongo en estos términos: supongamos, supongamos que se llegara a la idea de que, como se decía en algunas de las intervenciones del viernes pasado, renta es algo muy semejante a IETU, o tienen realmente un grado muy importante de vinculación, dónde vamos a discutir esos elementos, porque aceptada esta premisa, en consecuencia todo lo demás me parece que viene por una vía prácticamente de deducciones, de inferencia pues para no confundir el término fiscal; es decir, si es IETU igual a renta, o tan semejante que es un impuesto no sólo complementario sino que tiene otra característica, bueno pues entonces sí le son aplicables las tesis de deducciones, de rentas, etcétera.

Entonces, sí creo que para ordenar la discusión valdría la pena, tal vez por vía de posicionamientos que tuviéramos esta adición, creo que a la larga nos ahorra tiempo, porque si no después vamos a estar volviendo sobre lo mismo cada rato.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta es una propuesta de discusión en abstracto de la naturaleza del impuesto y que vayamos viendo las conclusiones. Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Voy a externar mi opinión al respecto.

Yo pienso que tratándose de un impuesto complejo, existen una piña de temas pegadas a un núcleo, y por tanto, elucidando el núcleo los demás temas que bordean la piña, se irán resolviendo todos con mayor facilidad y para mí el núcleo preciso es el que usted mencionó ¿Cuál es el objeto del impuesto?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo así lo veo.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Resuelto el objeto del impuesto todo va a caer por su propio peso.

Entonces este es el tema, todos los demás en el considerando que estén no importa tanto, irán solucionándose por añadidura esa es mi forma de ver las cosas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora, no sé si el objeto está dentro de la naturaleza del impuesto. Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, a mí me parece, yo coincidiría en que esto es si

no el tema, el tema total sí un tema fundamental para la solución del asunto y a mí me parece que aquí tenemos dos aspectos, si lo vemos en la foja 206 que es la que leyó la Ministra Luna Ramos, lo que están diciendo en el proyecto es: con base en todas las consideraciones y atendiendo a lo precisado en la exposición de motivos de la ley, se extraen estas conclusiones.

Entonces, yo contrasté esto cuando lo estudié y aparentemente para mí, esto es lo que se extrae de la exposición de motivos. Ahora, eso no quiere decir que necesariamente este Pleno concuerde al hacer el análisis que ese es el objeto y me parece que este es el tema más que esta parte, como lo ha señalado el Presidente y se han sumado los otros Ministros, es definir cuál es realmente el objeto del impuesto para poder resolver las otras cuestiones que giran alrededor de eso. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo sí veo como punto total a elucidar el objeto del impuesto, entonces, lo que nos apunta el señor Ministro don Fernando Franco, es que estas conclusiones se dan atendiendo a lo precisado en la exposición de motivos de la ley. Hemos admitido aquí que una forma de interpretación, nos lleve a tomar en cuenta la exposición de motivos, pero que la exposición de motivos no es determinante para la interpretación final de la ley que le corresponde hacer a este Pleno.

Yo creo que por más que se hayan tenido en cuenta estos motivos al final del día lo que apareció como texto normativo no concuerda con estas conclusiones, por eso mi alerta de este considerando. Si Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, sí, yo un poco por eso me he estado apartado de estos considerandos porque de alguna manera se está tomando de

manera muy literal lo dicho en la exposición de motivos y en los dictámenes.

De tal forma, que se acepta esta interpretación casi, casi como que fuera la interpretación de la Corte, incluso si ustedes ven en la página 210 se dice: en consecuencia, esto ya es cosa del objeto del impuesto, pero nada más para que se den una idea hasta dónde esta Corte está avalando todos estos argumentos, dice: "En consecuencia como ha quedado demostrado líneas atrás, puede apreciarse que el tributo que se analiza en los términos en los que fue conceptualizado por el Legislador, grava la aportación de la empresa al valor de la producción nacional que es destinado al mercado excluido el valor de la producción adquirido de otras empresas, afirmación ésta que este Pleno compartió plenamente al analizar la mecánica y naturaleza del gravamen".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Terminó Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más para decir, y tenemos la tesis que dice: LEYES. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCESO LEGISLATIVO PARA FIJAR SU SENTIDO. Y que no se las voy a leer, pero simple y sencillamente dice que la Corte es la que tiene que valorar si efectivamente lo expuesto en la exposición de motivos y en los dictámenes y en el proceso legislativo es o no acorde con la Constitución según lo extraído en la ley que se esté analizando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias Presidente, una cuestión metodológica muy breve en el mismo sentido que el Ministro Franco, el Considerando Sexto lo único que hace es decir que en la exposición de motivos se dijo esto, ya en el

Séptimo que es al que aludió la Ministra ya se empieza hacer el estudio de legalidad tributaria, entonces son dos cosas diferentes: yo creo que el objeto del impuesto, como ya se ha dicho aquí, es lo más importante de discutir en este momento; sin embargo, eso creo que tocaría a partir del Séptimo, el Sexto Considerando lo único que hace es una referencia a lo que dijo el Legislador, ahí no se está haciendo una valoración de si la Corte lo tiene que avalar o no avalar, si lo tomamos como bueno o no, simplemente se dice: se tomó como consideración esto, ya en el análisis, el Considerando Séptimo ahí sí empieza la valoración, entonces creo que a partir de esto Presidente, salvo su mejor opinión, tendría que realizar la valoración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego este párrafo que nos resalta la señora Ministra, donde se dice: “que este Pleno compartió plenamente al analizar la mecánica del tributo”, es que esto no es exacto, allá estábamos haciendo una cuestión descriptiva simplemente y aquí es donde tomamos las decisiones, pero eso vale la pena aclararlo en los preliminares.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Perdón, perdón!, nada más: y depurar en los otros considerandos las partes donde sí se hacen afirmaciones de esa naturaleza, depurarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, en eso ya quedamos.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Se habla, se rubrica el Considerando Sexto como elucidador de la naturaleza del gravamen y ahorita se nos está diciendo y yo

coincido con eso: no, no es cierto, es nada más descriptivo de lo que en el proceso legislativo se prendió para llegar a la concreción del impuesto.

La naturaleza, pues a lo mejor lo que está mal es el rubro, el título del Considerando Sexto; la naturaleza angelical se determina objeto, sujeto, base, tasa, tarifa, la conjunción de todo nos va a dar la naturaleza del impuesto, yo no lo veo en otra forma. Esto nos va a decir si es un impuesto directo, un impuesto indirecto, etcétera.

La simple crónica de lo que se dice en los antecedentes, pues que se le cambie el rubro al Considerando Sexto y que se quede y vámonos al Séptimo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, Luis María Aguilar, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también coincido en eso, es que estamos haciendo o estaríamos haciendo un esfuerzo preliminar y excesivo para tratar de encuadrar en una clasificación la naturaleza de este impuesto cuando todavía no estudiamos por ejemplo el objeto de él.

Como dice el Ministro Aguirre y dice usted señor Presidente: de alguna manera a la hora que estudiemos por ejemplo el objeto del impuesto, iremos viendo conforme a lo que está gravado, a lo que no está gravado, a cuál es la finalidad, ya sabremos cuál es la naturaleza del impuesto, tan es así, que el propio proyecto en la página ciento setenta y nueve, lo señala de alguna manera, dice: "Lo anterior inclusive debe ser valorado a la luz de la complejidad de los sistema tributarios actuales integrados por contribuciones complejas y a veces novedosas para un determinado orden jurídico como acontece en el caso del impuesto empresarial a tasa única, de



lo cual deriva la problemática inherente a hacer encuadrar a determinado tributo en el esquema de posiciones doctrinarias históricas si con ello se pretendiera arribar a una conclusión única indiscutible pasando por alto que en el esquema descrito. los ingresos tributarios que surgen actualmente bien podrían revestirse simultáneamente de características propias de más de una de las categorías mencionadas en las clasificaciones doctrinarias”; o sea, ¿para qué nos enfrascamos en una discusión casi doctrinaria para hacer encuadrar en un tipo determinado?, conforme vayamos viendo su estructura, su objeto, todo esto, iremos viendo y quizá lleguemos a alguna conclusión de cuál es la naturaleza del impuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que tiene razón don Sergio cuando dice que está mal titulado el Considerando Sexto, porque en realidad es una relatoría de la intención de los legisladores al crear este impuesto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Incluso en el propio Considerando Sexto se hacen ya consideraciones respecto del objeto del impuesto, en fin.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, eso nos confunde.

Mi propuesta era dejarlo encorchetado, pero no hay problema en que no haya este Considerando. Lo consulto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, que se suprima.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que queda encorchetado o que se suprima.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Que se fusionen en un solo considerando, se amalgamen y se hagan los razonamientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En un considerando preliminar, en el que no se comprometa para nada criterio del Pleno, esto es lo que se dijo en el proceso legislativo y era para estos fines, a juicio de los legisladores; ahora, aparte de esta intención manifestada en el proceso legislativo, nosotros tenemos un resultado de ese proceso que es la ley, y nos toca interpretar directamente la ley a nosotros y contrastarla con la Constitución, una vez alcanzada la interpretación de la misma. Entonces, el acuerdo es ¿que se fusionen con estas características? A votación económica por favor, por la fusión.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Informe señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de fusionar los considerandos respectivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Que son el Quinto y el Sexto. Por comodidad en el estudio, a pesar de que se ha hecho la fusión y que se correrá a la baja el número de los considerandos restantes, nos seguiremos refiriendo por el número que ostentan en este momento, y entonces le pido a la señora Ministra que nos presente el tema del Considerando Siete.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente. Este tema está referido al objeto del impuesto, aquí el concepto de agravio está referido a que el Legislador no precisó de manera clara lo que es el objeto del impuesto, esto se está contestando en el proyecto con dos situaciones: una, en la que yo comparto

plenamente y se dice que efectivamente basta con leer el artículo 1º de la ley de la materia para establecer que el Legislador de manera precisa señaló cuál es el objeto del impuesto, y en alguna otra parte toma nuevamente lo que es la exposición de motivos para dar algunas otras opiniones respecto de lo que los legisladores consideran también, es el objeto del impuesto; entonces, yo en esta parte quiero mencionar que si se aceptara el proyecto tal como está, yo únicamente me quedaría en la primera parte, en donde se está determinando que el objeto del impuesto está precisado de manera clara en el artículo 1º, que dice: “Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en el territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen por la realización de las siguientes actividades:

Primero, enajenación de bienes. Segundo, prestación de servicios independientes. Tercero, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país estarán obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades. El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5 a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo las deducciones autorizadas”. La parte del proyecto que es un buen número de este considerando de hojas en donde se asienta que esto es correcto porque el Legislador así lo determinó y que de manera clara con la lectura de este artículo llegamos a entender cuál es el objeto del impuesto, yo ahí sí estaría de acuerdo, creo que de la lectura de este artículo se advierte cuál es el objeto, pero ya con posterioridad en el proyecto sí se aducen otro tipo de situaciones relacionadas más con lo dicho en la exposición de

motivos en donde yo ahí sí me separaría, porque ya están diciendo que se está gravando el flujo de efectivos, y que los factores de la producción, que la ley no dice nada de eso, la ley únicamente está diciendo cuáles son las actividades y cómo se integra la base, quiénes son los obligados; pero además quiero hacer otra aclaración: recordarán ustedes que este es un paquete de asuntos que se está viendo para ver la posibilidad de formar jurisprudencia de los criterios que aquí se mencionen. Quiero señalarles que en el asunto cuarto y en el asunto octavo hay un tratamiento muy diferente al resto de los asuntos en materia del objeto del impuesto, hay un tratamiento más amplio que según me informaba el coordinador de las Comisiones, me parece que realizó el secretario del Ministro Cossío; En estos, él está tomando en consideración el agravio de manera sustancial; es decir, no exclusivamente referida al objeto del impuesto, sino que dice que en un momento dado analiza el principio de legalidad de manera sustancial, y por supuesto la base del impuesto, pero hace un análisis integral de qué se deduce, qué no se deduce, pero tomando en consideración lo que dice la ley.

En lo personal, no sé si ustedes estuvieran de acuerdo, que era preferible que ese análisis mucho más amplio que se hace del principio de legalidad que se lleva a cabo en estos dos asuntos, el 508 y el 527, se trasladara a todos los asuntos donde no se está haciendo ningún juicio de valor, simple y sencillamente se está estableciendo conforme a la ley, cuál es el objeto del impuesto, cuáles son las deducciones que implican la base, quiénes son los sujetos que en un momento dado están obligados, cuál es la tasa; es un análisis muy completo del principio de legalidad.

Entonces, creo yo que como se está trayendo a colación en esos dos asuntos de manera sustancial, podría traerse a todos y tenemos

un análisis completo de lo que es en realidad el principio de legalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero a ver, por favor, creo que debemos centrarnos al objeto del impuesto, porque como se ha dicho, definir esto va a ser de capital importancia.

Otra atenta sugerencia que yo hago es que no nos casemos al contenido del proyecto, es lo de menos, el proyecto se redactará y modificará.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Como sea necesario, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo con lo que aquí se alcance.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Sólo para iniciar la discusión en alguna forma, algo de lo que dijo la señora Ministra me prendió una alarma cuando ella estaba hablando, y les voy a decir por qué.

Artículo 5°, Código Fiscal: “Las disposiciones que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta”. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto.

Muy bien, habla de aplicación y habla de que hay que ser estricto, sí, pero la ubicación de la norma no está en un artículo de la ley, si se me dice: “la norma que señala el objeto es literalmente la que dice el artículo 1°, lo descontextualizo de toda la ley, y digo la ley

dice, y esto es de aplicación estricta. Momento, estoy acabando con toda posibilidad de interpretación y de ubicación de la norma que afecta al particular en todo el sistema, me están mandando a un artículo y me dicen “de ahí no te puedes salir”, y yo digo no, no, no, yo creo que el objeto de este impuesto si se ubica por la expresión literal del artículo 1° el ingreso, pues casi se acabó la discusión al conceder todos los amparos que piden a raja tabla y sin mayor análisis, yo personalmente no puedo aceptar eso.

Yo creo que la naturaleza necesitamos colegirla de bordar sobre el 1° y básicamente el 5°. El Legislador eventualmente no tiene el grado de pulcritud desde el punto de vista de técnica legislativa para redondear todos los artículos que crean la norma que entroniza, pero nosotros tenemos la obligación de hacerlo, y esto nos lleva a interpretar artículo 1°, según mi parecer, y solamente menciono esto por empezar en alguna forma el análisis impulsivo del tema con el artículo 5°. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Hace un rato aprobamos el originalmente Considerando Quinto, y ahí, en la página ciento cincuenta y dos, en el último párrafo dice: “Por otra, que el objeto del impuesto a primera vista se constituye por los ingresos que obtengan dichos sujetos, los que están acabados de mencionar, por la realización de alguna de dichas actividades”.

Aquí empieza, de la página 153 a la página 155 en una redacción de carácter positivo diciendo qué es a juicio del proyecto lo que constituye el objeto; y de la página 155 en adelante en términos negativos qué es lo que no constituye objeto. A mí ésta me parece una buena base de discusión, la voy a leer para después inferir las

conclusiones, creo que todos la hemos visto con detalle, pero dice: “Conforme al artículo 2º, párrafo primero de la ley analizada, el ingreso gravado se integra con el precio de la contraprestación a favor de quien enajene el bien, preste el servicio independiente u otorgue el uso o goce temporal de bienes, más las siguientes cantidades que se carguen o cobren al adquirente por: 1. Impuestos o derechos a cargo del contribuyente; 2. Intereses normales o moratorios; 3. Penas convencionales o cualquier otro concepto; 4. Incluyendo anticipos o depósitos; y, 5. Excepto impuestos trasladados. Asimismo, se consideran ingresos gravados los siguientes: Artículo 2º, párrafo segundo: Anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, descuentos o bonificaciones recibidos, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros, las personas que realicen actividades gravadas cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieren sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando el precio de la contraprestación que cobre el contribuyente por enajenación de bienes o la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes considerados en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, la ley señala que se considerará ingreso el valor de mercado, o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios, cuando no exista contraprestación para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados respectivamente.

La fecha de obtención de los ingresos será cuando se cobran efectivamente las contraprestaciones correspondientes, artículo 3º, fracción IV, párrafo primero: Es decir, cuando se correspondan anticipos, depósitos o a cualquier otra concepto sin importar el

nombre con que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones tal como lo establece la Ley del IVA.

Aunado a lo anterior, existen casos específicos en donde el objeto del impuesto lo constituyen los ingresos devengados derivados de:

1. Margen de intermediación financiera, artículo 3º, fracción I. etcétera. Exportaciones, cuando no se percibe el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en que se realiza la exportación.
3. Para el caso de bienes que se exporten y que posteriormente sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal en el extranjero el ingreso se gravará cuando sean acumulables para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

Después dice: “No se considerarán como ingresos, objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única los siguientes”, y corre el criterio hasta el final de ese concepto.

En la página 212, ya estamos en el Considerando Séptimo, dice: “En ese orden de ideas resultan ineficaces los agravios en los que se afirma que el objeto previsto en las iniciativas de la ley y en los dictámenes rendidos por las Cámaras de Diputados y Senadores fue distinto al que finalmente se plasmó en la norma reclamada, porque como ha quedado demostrado el proceso legislativo y el texto de la ley coinciden en la determinación del objeto del tributo al gravarse la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción, por lo que no se causa incertidumbre jurídica a los contribuyentes respecto de ese elemento esencial del tributo, sino que además sea procedente analizar, como la realiza la recurrente de manera aislada el artículo 2º de la ley en estudio para arribar a una conclusión diversa, pues al juzgarse la constitucionalidad de esa ley, la interpretación que se



realiza de ella no puede circunscribirse tomando en cuenta el texto aislado”, etcétera.

Entonces, a mi parecer, en el proyecto en esa parte del Considerando Quinto que en principio aprobamos, ahí hay una buena descripción del objeto, qué constituye objeto y qué no constituye objeto; aquí objeto en sentido técnico no en sentido económico o financiero, y creo que de ahí hay un buen punto de partida para empezar a discutir y no a abrir las cuestiones. Y después la respuesta que se le está dando en el Séptimo de manera concreta al quejoso es en la relación como plantea el agravio entre lo que dijo en la exposición de motivos y lo que a su juicio quedó en la ley y al parecer encuentra que no hay una concordancia y por consecuencia ahí se presenta un tema de inconstitucionalidad en este caso; entonces creo que sí valdría la pena ver si lo que está en las páginas 155 en adelante, es ése el objeto para tener una base de discusión, porque en el Considerando Séptimo, tal cual, no hay una determinación precisa de objeto, sino mas bien esta referencia con exposiciones de motivos y con texto legislativo. Creo que tenemos que regresar para desde ahí armar la discusión, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo prefiero con toda franqueza que veamos la ley directamente y que expresemos nuestro punto de vista sobre lo que es el objeto. Esto podrá coincidir con lo que dice la página ciento cincuenta y cinco o no, pero creo que amerita una discusión muy, muy seria. Este punto es de verdad primordial para la solución de este asunto.

Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo pienso que la Ministra no está diciendo algo muy simplista. Creo que es muy importante tomar en cuenta, desde luego, el texto de la ley, y el artículo 1º, los tres primeros, pero el artículo 1º ya nos está dando el

señalamiento. Esto es muy importante para lograr después ver la congruencia de todo el sistema de la contribución en los demás artículos.

El objeto, como nos lo señala, independientemente de lo que se haya dicho en las exposiciones de motivos, el objeto del impuesto es el ingreso que se obtenga por ciertas actividades; tres actividades: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento o goce temporal de bienes. Después el mismo artículo y los siguientes dos nos van señalando qué es ingreso. Ya sabemos que el objeto es el ingreso de esas tres actividades; eso es lo que quiso el Legislador gravar específicamente. ¿Cuál es el ingreso? Bueno, el ingreso puede ser el precio, nos dice en un caso y si no es en efectivo de este otro modo con valuaciones o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio y además, nos dice: esto es el precio, por lo tanto, que es el ingreso, tenemos que ver además qué otras características pudiera tener para conceptualizar el precio, y empiezan los siguientes artículos o los siguientes párrafos, diciéndonos: “también los impuestos o derechos a cargo del contribuyente, excepto los que se trasladen en términos de la ley también se considera ingreso gravado los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente”. En fin, nos va completando todo el concepto del ingreso, pero el objeto del impuesto es gravar esas tres actividades por los ingresos que de ahí se obtengan y después vienen las definiciones de ingreso y demás condiciones.

Por una metodología que entiendo bastante razonable del Legislador hace después la exclusión expresa de lo que no debe considerarse ingreso para que no quede quizá tanta duda. De esta manera, todos los demás preceptos de la ley misma tenemos que ver si en efecto son congruentes con este sistema básico establecido en estos tres primeros artículos, independientemente de

que se haya señalado en la exposición de motivos y en las discusiones que se trata de regular los flujos, que se trata de alcanzar objetivos metafiscales, en fin, una serie de cuestiones o consideraciones adicionales, pero que la ley nos tiene que señalar y creo yo, que de alguna manera lo hace, cuál es el objeto de este tributo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Silva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente.

Yo coincido con lo que está, lo que ha afirmado al principio la señora Ministra y ahora reitera o manifiesta el señor Ministro Luis María Aguilar, en el sentido que en el caso concreto y atendiendo a los planteamientos de agravio, no existe la violación al principio de legalidad como está expresado. ¿Por qué? Porque sí efectivamente la lectura del artículo 1° cumple, creo, a cabalidad y con sencillez y claridad, aunque se afirme lo contrario, el objeto de este tributo; referido a los ingresos, está referido a los ingresos. El texto nos dice: “están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos que obtengan, independiente del lugar donde se generen por la realización de las siguientes actividades”, actividades que aquí se han reiterado. Esto creo que sí existe claridad.

Ahora, en los siguientes preceptos vienen a confirmar precisamente cuál es este objeto del impuesto. ¿Qué es lo está pasando aquí? Creo, y en ese sentido yo quisiera leer a ustedes unos párrafos, que vienen a cuento también por la mención que ha hecho el señor Ministro Cossío de un párrafo expreso del proyecto en la página 212, que yo le daría otra lectura también en ese estricto párrafo en relación con lo que se considera el objeto del impuesto, y que

pareciera que este objeto del impuesto no está realizado con el hecho imponible sino con la materia gravada.

Creo que aquí el caso es que hay que distinguir, porque la complejidad precisamente de este impuesto nos ha llevado a considerarlo porque así se considera inclusive en las exposiciones de motivos, etc., hablar de los flujos económicos como el hecho imponible, siendo que puede ser esa la materia gravada, más no el hecho imponible.

Sabemos que en muchos impuestos a veces no hay esa coincidencia entre el hecho imponible y la materia gravada, sucede en el IVA, en el IVA hay una gran confusión, se dice: el objeto del impuesto es el consumo, el impuesto en este momento es el valor agregado o es el ingreso.

Aquí en este caso creo que se puede compartir el proyecto en el sentido de que no hay la transgresión al principio de legalidad, que hay claridad en la disposición expresa en el texto de la ley respectiva, respecto de la descripción de dicho objeto, ingresos por la realización de estas actividades, ahí está.

Ahora, ¿dónde juegan los flujos económicos como materia gravada? Es la materia gravada eso residual que queda es la materia gravada, más no el hecho imponible, el hecho imponible, la realización de aquellas actividades que generan esos ingresos por esas actividades.

Doy lectura a este apunte en relación con este tema: En el proyecto se propone que el impuesto grava la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción, y comparto tal postura, sin embargo, es importante destacar que esos flujos constituyen la materia gravada, es decir, el hecho económico sobre el que pesa o gravita la contribución, pero

no necesariamente ello coincide siempre e invariablemente con el hecho imponible; lo que exige el principio de legalidad, es que el objeto pero entendido como hecho imponible, esté definido en la ley con un grado de claridad y concreción razonable, pues así el contribuyente tendrá certeza sobre las condiciones del nacimiento de la obligación tributaria, y no existirá margen para que la autoridad incurra en arbitrariedades. Sin embargo, el principio de legalidad, no exige que la materia gravada se encuentre expresamente definida en ley, pues tal materia es únicamente el contenido económico sobre el que recae el peso del gravamen.

Para efecto de explicar lo anterior, basta atender a lo que ocurre en el IVA, contribución en la cual la normatividad que lo regula, no define lo que se entiende por valor agregado ni tampoco se establece que el impuesto grava el consumo, el cual constituye la materia gravada por dicho impuesto.

Y, ¿por qué no resulta una exigencia del principio de legalidad tributaria la expresión clara y definida de la materia gravada por el impuesto? Sencillamente, porque lo que produce consecuencias jurídicas es el hecho imponible y la materia gravada como elemento revelador de riqueza únicamente justifica la imposición desde el enfoque de la proporcionalidad.

De modo tal que incluso, llevándolo al absurdo, pero para comprender los alcances de la garantía de legalidad, podría hipotéticamente existir una contribución enteramente desprovista de contenido económico, lo cual evidentemente resultaría inconstitucional, pero tal contribución hipotética podría cumplir con el principio de legalidad por establecer de manera clara sus elementos esenciales, dentro de los cuales estaría el hecho imponible, como hipótesis normativa de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

Por todo lo anterior, aquí reiteramos nuestra posición, es importante precisar que una cosa es el hecho imponible como en el caso lo son los ingresos que obtengan las personas físicas y morales residentes en el territorio nacional, etc., etc.; y otra cosa distinta es el fenómeno económico que el Legislador pretendió gravar con la mecánica del tributo, fenómeno que el proyecto ciñe correctamente en la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción, elemento éste, que aunque se puede advertir en qué consiste, no necesariamente debe encontrarse establecida en la ley por exigencia del principio de legalidad tributaria.

Finalmente, la utilidad de la distinción entre materia gravada y el hecho imponible, es importante, pues en el planteamiento de los quejosos existe una confusión sobre dichos conceptos que parece dar sustento a sus planteamientos de inconstitucionalidad, gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Ministro Presidente, sé del gran riesgo que existe en procurar definiciones, lo voy a asumir, dejándome una vía de escape ahorita van a ver por qué. Yo pienso que la naturaleza del impuesto no es la obtención de ingresos, sino que éste es un referente, la naturaleza del impuesto es un balance específico entre ciertos ingresos como referente y ciertos gastos como contraste, y el balance nos dice lo que trató de decirse en el proceso legislativo, algo así como valuación de factores de producción o cosa similar; entonces, aunque el artículo 1º diga es objeto del impuesto este ingreso, lo dice mal si se permite leer todo el sistema, el sistema nos habla de deducciones y de resultantes de lo no deducido y cómo se opera para la

cuantificación, cuál es entonces la naturaleza, es un balance que tiene cuando menos dos referentes y otros accidentales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Terminó señor Ministro?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro don Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, yo quiero dar mi posicionamiento en este tema que se acerca mucho hasta donde entendí a lo que dijo el Ministro Silva Meza, pero además recogiendo una idea que planteó el Ministro Cossío, que me parece que era adecuada, si vemos el proyecto, en lo que él señalaba, a partir de la hoja 155, señala exactamente lo que estamos discutiendo y que se acerca al posicionamiento hasta donde entendí a lo que señaló el Ministro Silva Meza, que yo comparto; es decir, para mí, el objeto del impuesto efectivamente es el ingreso que se genera en la realización de tres actividades, y después el Legislador, también sumándome a la expresión del Ministro Aguilar, con buena técnica, nos estableció qué se debe entender por ingreso para estos efectos, qué queda, no concebido como ingreso para estos efectos y es exactamente lo que se dice a partir de la foja 152 del proyecto; consecuentemente yo nada más quiero señalar que yo estoy de acuerdo con esto y estoy de acuerdo con el proyecto, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me voy a permitir posicionarme en este tema que es de gran importancia y les ruego a las señoras y señores Ministros un poco de paciencia. Hay tres impuestos sin duda relacionados íntimamente, uno es renta que grava productos

del capital o del trabajo o de la combinación de ambos, en esto hemos sido muy consistentes en la identificación del objeto del impuesto sobre la renta para efectos de la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta, hemos llegado finalmente a la identificación del concepto ingreso, como toda modificación positiva del patrimonio.

Esto es muy importante, porque en la ley que analizamos, se usa la palabra ingreso, entonces para renta el objeto del gravamen es el diferencial positivo entre lo que ya tenía el causante y aquello que le llega por razón de su trabajo, por razón del capital o de la combinación de ambos.

Otro impuesto al que ya se ha hecho mención aquí es el IVA ¿Qué grava el IVA? El IVA grava actividades, el IVA grava la enajenación de bienes; el IVA grava la prestación de servicios; el IVA grava la concesión a terceros de bienes, generalmente es a través del arrendamiento pero no hace énfasis en un tipo exclusivo de acto jurídico de transmisión del uso o de los bienes inmuebles; grava actividades, el causante formal es quien realiza la actividad, el comerciante que vende bienes es el causante del IVA, pero el efecto material, el efecto económico, el pago monetario del tributo lo hace el consumidor y por esta razón se ha dicho que es un impuesto al consumo; no está gravando la actividad de quien compra, está gravando la enajenación, no está gravando la recepción del servicio sino la prestación. Esto tiene fiscalmente una gran conveniencia: identificar a un causante que trata con muchísimos otros para concentrar posibilidades de fiscalización y de recaudación.

En el IVA entonces el objeto del impuesto es actividad, y ahora aparece el IETU que tiene como causa de generación las mismas actividades del IVA, con excepción de la importación como ya lo vimos en la sesión anterior, pero como causa generadora del impuesto, pero el objeto no son las actividades, son los ingresos



que derivan de estas actividades, así lo dice literalmente la Ley del IETU.

Tendríamos aquí un problema en cuanto a qué vamos a entender por ingreso, si ingreso para renta es la modificación positiva del patrimonio pues estamos hablando ingreso igual a utilidad. ¿El IETU grava utilidades o ganancias? Mi respuesta es no, porque hay una interpretación auténtica contenida en la misma Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

El artículo 2 nos dice: “Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajene el bien, preste el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.”

Una cosa que en renta no se había precisado, el concepto “ingreso”, y que de verdad es muy difícil de precisar, por ejemplo ganancias inflacionarias. Dice el Legislador: “Aquí hay un ingreso porque a través de la inflación tu patrimonio ha aumentado su valor y esta parte en la que positivamente ha mejorado tu patrimonio la gravo.”

Para efectos del IETU por el contrario, se nos da una precisión clarísima: “Ingreso igual a precio”. Entonces no grava utilidades, no grava ganancias, grava el precio total de la cosa, el precio total de la prestación de servicios, el precio total por otorgar el uso o goce temporal de bienes a terceros y el causante es directamente quien realiza la enajenación; se identifica en este caso el causante con el causante del IVA, por realizar las mismas actividades es causante de renta si tiene utilidades, es causante de IVA, causante formal con derecho a repercutir al adquirente y es causante de este nuevo impuesto empresarial a tasa única. Entonces esto para mí es importantísimo de definir: no grava la actividad, grava el precio.

¿Y en qué momento grava el precio? En el momento en que efectivamente se recibe, no grava obligaciones o precios devengados que tiene derecho a recibir, por eso es que se dice que grava flujos económicos porque el dinero pasa de una mano a otra y eso es lo que se entiende por flujo económico, pero esta expresión abstracta yo prefiero no usarla, no tiene importancia para los fines del impuesto, lo que está gravando es el ingreso y lo grava en su totalidad con una tasa única. ¿Esto es posible?, pues tenemos otros impuestos que así están diseñados y así han estado desde hace mucho tiempo, hay un impuesto estatal por traslación de dominio, ¿cuánto ingresaste por vender el bien?, sobre eso te calculo el impuesto; hay un impuesto también a cargo de empresarios por pagar nóminas, aquí claro, se grava la erogación pero finalmente es el costo total de la nómina que es lo que se grava por este impuesto de nóminas y sobre eso recae el cobro, el cobro del impuestos; entonces, es el diseño como se dijo en la discusión de la ley, es de tasa plana, Flat tax; se cobra, independientemente de cualquier otra consideración o condición del causante, ingresaste cien, sobre esos cien te cobro.

Así es como yo identificó este objeto del impuesto y me queda a mí en lo personal muy claro, que es un objeto muy distinto al de renta, donde grava producto, donde grava ganancia, utilidad, denominada también ingreso ¡eh!, pero con una distinta definición de ingresos. Es un impuesto distinto del IVA, porque el IVA grava la actividad y recae económicamente sobre el consumidor, en tanto que este impuesto lo que grava es el monto total de lo que recibe, el que vende, el que presta servicios y el que otorga el uso o goce temporal de la cosa. Sí así llegáramos a entender, mi conclusión al revés del señor Ministro Sergio Salvador, no le veo visos manifiestos de inconstitucionalidad, como no se la veo al impuesto de traslación de dominio, que tiene; en este sentido, es la enajenación de un bien y el costo, el ingreso total por la venta está

sujeto a veces a un porcentaje pero la tasa es lo de menos, aquí a tasa única. A qué me lleva esto, que las deducciones que se conceden a este impuesto, las excepciones de qué cosas no forman parte de ingresos gravados, que muchas no son excepciones, son clarificaciones, los intereses por tener dinero en el banco prestado a particulares, no entran en enajenación ni en prestación de servicios, ni en transmisión del uso, aunque la ley no dijera, estos no están gravados, pues no están gravados, porque no derivan de alguna de estas actividades; y si las deducciones que aquí se conceden son conforme a la naturaleza propia de este impuesto que es distinto de renta, a mí me queda claro que no hay porque hacer esta equiparación en las deducciones que se conceden para el impuesto sobre la renta; estos impuestos de tasa plana, tienen la característica de universalidad y no atienden mas que a un acto material recepción de un precio que desde mi punto de vista, la fuente es una manifestación objetiva de riqueza como lo dijimos tratándose del pago del impuesto sobre nóminas.

Por eso es que el esfuerzo que aquí se hace de relacionar el artículo 1, con el 5, con todo el sistema, yo no lo comparto, el objeto lo determino desde mi punto de vista en estos términos, y coincido con quienes han expresado: el objeto, son ingresos. ¿Alguien más? Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor Presidente. De entrada estoy totalmente de acuerdo con lo que usted ha señalado, para mí este impuesto que estamos analizando no es una reedición, una nueva versión del impuesto sobre la renta; entonces, la disminución de deducciones a lo que usted se refirió también, que si bien coincide en el carácter estrictamente indispensable, en el impuesto que nos ocupa atiende más a un criterio de simetría, de simetría fiscal, y la determinación de una diferencia positiva sobre la cual se debe aplicar la tasa para la determinación de este impuesto.

Esta simetría yo la refiero al equilibrio que debe darse entre ingresos y gastos, y se traduce en que si a una persona le corresponde el reconocimiento de un ingreso hasta que realiza el pago que genera el reconocimiento de un ingreso, le debe corresponder una deducción. Ahí está el equilibrio, ahí está la simetría.

En el IETU, que es evidente la aplicación de este principio, precisamente en este aspecto por virtud del cual se condiciona la deducción, como lo vamos a ver en su oportunidad, de determinarse erogaciones al hecho de que sean efectuadas a favor de otras personas también causantes del mismo tributo y como pago por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1º, de la Ley del IETU, de lo que deriva que la realización de una erogación deducible se traducirá en la vinculación de estos terceros al pago del impuesto.

Yo destaco que el impuesto IETU clasificado como un impuesto directo, no es una contribución que grave el gasto en el sentido que lo hemos venido concibiendo de forma tradicional, sino que gravita sobre la retribución a los factores de la producción, y esto se da por la vía de su integración en la base en un sentido económico, ya creo que se ha dicho acá, es un impuesto con tasa baja, base amplia y un mínimo de deducciones que están íntimamente relacionadas con el objeto del impuesto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, en la ponencia uno de mis secretarios formó parte de la Comisión de IETU, preparamos también algún documento pequeño en relación concretamente señor Ministro Presidente y señores Ministros, en el tema concreto del objeto.

Nosotros establecimos que como objeto es la percepción efectiva de los ingresos totales por las persona físicas y las morales

residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional.

Pensamos que la estructura y el propósito del tributo demandan que el objeto del impuesto se ha analizado en términos más amplios, apreciándose conjuntamente con la incorporación en la base de una diferencia positiva que sólo formalmente se asemeja a una utilidad.

La intención de que el mencionado tributo pese no únicamente sobre la obtención de una base positiva en la empresa, sino también sobre la generación de flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción. La intención de pesar sobre estos flujos económicos destinados a la retribución de los factores de la producción se logra mediante la exclusividad de las cantidades erogadas para la adquisición de bienes y servicios independientes o con el uso o goce temporal de bienes o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

En ese sentido, también se consigue tal propósito mediante la conservación en la base de un residual en la que se incluyen los conceptos no deducibles, salarios, intereses, dividendos, entre otros, correspondientes a los pagos, a los factores de la producción.

Las características apuntadas, describen en el diseño y en el mecanismo de tributación del impuesto empresarial a tasa única, a un impuesto directo que no sólo atiende a ingresos sino también al consumo o al gasto, dicha contribución se incorporó a la legislación fiscal federal como un instrumento de control del impuesto sobre la renta y en aras de conseguir mayor simplicidad en el sistema tributario, procurando también un tributo que, con una tasa

uniforme, lo más reducida posible aumente la recaudación al ampliar la base de contribuyentes mediante la eliminación de tratos especiales y exenciones.

Entre dichas finalidades, destacan el de la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única y el impuesto sobre la renta, dada la intención de erigir a aquél en un mecanismo de control de éste, de lo que se desprende la intención de crear un sistema entre ambos gravámenes de tal suerte que no se paguen las cantidades correspondientes al impuesto empresarial a tasa única causando, sino en la medida en que no se realicen pagos efectivos del impuesto sobre la renta.

Efectivamente, como dijo el Ministro Presidente, el impuesto empresarial a tasa única fue concebido como un tax flax, sin embargo, ya con toda la modificación que sufrió en las Cámaras, en realidad la naturaleza en sí como se ha concebido en el mundo, como flax tax, no es exacta, ya tiene este tipo de situaciones que lo hacen diferente en estricto sentido a un flax tax. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Quién más?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo creo que la mayoría de nosotros, coincidimos en que el objeto está señalado en la ley en que se refiere a un ingreso por unas actividades específicas y que para este efecto la propia ley lo define como un ingreso sui generis, digamos, o distinto del del impuesto sobre la renta, como usted explicaba, en que no se refiere al incremento del patrimonio, sino al precio o la contraprestación en especie.

Esto es, creo es importante, si se señalara así y se acordara que éste es el objeto del impuesto primordialmente, tendríamos que ver, porque hay muchas argumentaciones en los agravios de que es un impuesto cuyo objeto es la retribución a los factores de la producción, y esto es importante, yo creo que aunque pudiera ser un efecto del impuesto, no es realmente el objeto, y por qué tendría importancia esto creo, porque en base en esa premisa están establecidos los argumentos respecto de la equidad de las deducciones, si dicen: si se están estableciendo las condiciones para retribuir a los factores de la producción, luego entonces hay muchos factores de la producción que no están contemplados en la ley, faltaría una especie de equidad.

Por eso, yo creo que eso es muy importante aunque se hable en las exposiciones de motivos sobre la retribución a los factores de la producción que no es el objeto del impuesto, puede ser un fenómeno económico resultante de la aplicación del impuesto, aquí es muy claro, porque finalmente, como pienso yo, no existe o no tiene el ciudadano, el gobernado un derecho a que existan deducciones, tiene derecho a que si las deducciones se establecen, sean equitativas y proporcionales, eso sí, pero si partimos de la base de que se está viendo como finalidad o como objeto del impuesto la retribución a los factores de la producción, pues entonces parecería casi que hay un derecho a que se establezcan ciertas deducciones que no se establecieron. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estiman suficientemente discutido? A ver, hay muchas manos.  
Don Fernando, por mayoría de votos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, el Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, primero la Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, ya había levantado la mano el Ministro, además, pues yo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si ya había levantado la mano el señor Ministro que hable la Ministra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Que hable la Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, bueno, yo quisiera mencionar, es cierto lo que ha dicho el señor Presidente de que el impuesto a las empresas de tasa única, toma diferentes aspectos, conceptos, definiciones del impuesto sobre la renta y que también se apoya en alguna parte en elementos del impuesto al valor agregado, en eso yo coincido plenamente ¿Por qué razón? Bueno, porque de alguna forma, en qué se parece al impuesto sobre la renta, y que en ambos se está determinando que se grava un ingreso, ahí no tenemos mayor duda.

¿En qué se parece o qué toma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?, las actividades que en un momento dado son gravadas por el impuesto al valor agregado, pero ¿cuál es la diferencia? En el impuesto al valor agregado, como bien lo señalaba, quien va a pagar el impuesto es el consumidor, por eso es un impuesto indirecto, aquí quien va a pagar el impuesto con motivo de estas actividades es en realidad la empresa que en un momento dado está realizando alguna actividad de éstas. Entonces la diferencia es que en enajenación, si estamos en IVA, quien paga el impuesto es quien compra y aquí quien paga el impuesto es quien vende, en IETU. En prestación de servicios en realidad quien paga el



impuesto es a quien se le otorga y aquí quien paga el impuesto es quien lo otorga. En uso o goce temporal, quien en un momento dado paga el impuesto sobre el IETU es quien está arrendando y en el otro es el arrendatario, entonces aquí tenemos una diferencia muy importante en quién en un momento dado, dependiendo del servicio se convierte en el sujeto del impuesto.

Entonces, tomando en consideración que el artículo 1º, está diciendo: de estas tres actividades: enajenación, prestación de servicios y uso o goce temporal de bienes, son precisamente las actividades que gravan esto, pero por los ingresos obtenidos en estas actividades.

Es cierto lo que dice el señor Presidente, que en el artículo 2º, también se está diciendo: “Para calcular el impuesto empresarial a tasa única, se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien”; es decir, ¿cuál va a ser el indicativo de cómo se va a pagar el impuesto o cómo se va a integrar la base?, pues efectivamente va a ser el precio en una enajenación, no podría ser de otra manera.

El problema diferente es: que de alguna forma el hecho de que se esté gravando la actividad pero por ingresos, no por consumo, quiere decir que para que en un momento dado se determine si objetivamente hay o no, bueno, por lo que hace a la legalidad del impuesto, pues creo que está perfectamente determinado en esas actividades y ahí no tengo ninguna objeción en lo que se ha dicho para poder estimar de que, cuando menos en la ley está perfectamente precisado el impuesto.

Ahora, por lo que hace a la segunda parte del proyecto donde dice que conforme a lo que establece la exposición de motivos, en realidad lo que se está gravando es un flujo de efectivo, yo ahí sí

disentiría un poco ¿por qué razón?, porque yo creo que el objeto del impuesto lo está dando el artículo 1º, que es el ingreso, el ingreso ¿por qué?, por estas actividades y estas actividades ¿qué implican?, la realización de actos concretos en los que una empresa tiene que llevar a cabo determinados actos para lograr esa actividad; es decir, si yo tengo la posibilidad de producir alguna situación para venderla o simplemente me dedico a venderla y al momento en que voy a realizar la venta voy a generar el IETU, no por el hecho de en ese momento venderla y que tenga el dinero suficiente por haberla vendido implica que pueda generarlo, sin que en un momento dado las deducciones vayan a ser las suficientes para determinar cuál es mi capacidad contributiva. Yo ahí creo que no se justifican exclusivamente las deducciones que se establecen dentro de la Ley del Impuesto a las Empresas a Tasa Única, ¿por qué no se justifican esas poquitas deducciones que se dan?, porque no forman parte de todo aquello que implica la posibilidad de que las personas puedan llevar a cabo la actividad que está gravada.

Si yo tengo para vender determinadas mercancías y ese precio de venta va a ser el que en un momento dado esté señalado como el objeto respectivo, no quiere decir que porque las deducciones que en un momento dado se establezcan, autorizadas por la ley, diciendo que son la adquisición de los bienes, bueno, las autorizadas que en un momento dado, ya se me perdieron, ahorita las encuentro, pero que no implican en un momento dado por ejemplo el pago de, el pago de salarios; para poder llevar a cabo esa venta yo tengo que comprar insumos, o para fabricar determinada situación y llegar a la enajenación, yo tengo que comprar insumos, tengo que tener empleados, tengo que pagar renta del inmueble, o tengo que pagar luz, una serie de gastos de administración, contabilidad. Si en un momento dado el precio es el único que va a dar el parámetro para que se fije la cantidad a pagar, pues no está siendo un parámetro objetivo de mi real capacidad

contributiva, porque es cierto que dice: no se está gravando la utilidad, pero en realidad si no se está gravando la utilidad, entonces quiere decir que el impuesto es inconstitucional, porque el hecho de que tenga el dinero para pagar una nómina, no quiere decir que en un momento dado no pueda descontar todo aquello que es necesario e indispensable para lograr esa actividad, ¿por qué? Porque entonces no estoy gravando mi capacidad real, estoy gravando algo totalmente ficticio, es decir, se dice: se excluyen incluso los salarios de los trabajadores para que en un momento dado éstos serán más adelante acreditables, pero esto no tiene nada que ver porque los trabajadores no pagan el IETU, y por tanto al no estar gravados ellos por esto, no tienen derecho a una deducción de este gasto; entonces, yo pregunto: ¿bueno, si no se tiene derecho a esa deducción, quiere decir que aquellos factores que me son indispensables para llevar a cabo mi actividad no están siendo reales a mi capacidad contributiva, yo obtuve a la mejor el ingreso por el pago o la venta de esa mercancía, sí, sí lo tengo, pero es sinónimo de mi capacidad contributiva real, cuando para poder pagar esa mercancía tengo que pagar una serie de gastos que no puedo deducir, que prohíbe la Ley necesariamente y específicamente que lo haga? Entonces yo digo: no, no podemos pensar en que esa capacidad contributiva se está dando, ¿por qué razón? Pues porque efectivamente no estoy deduciendo lo que me va a dar la posibilidad de llevar a cabo la actividad; entonces, si de esa manera entendemos que el impuesto sobre el IETU está gravando un precio nada más, pues sí, para el pago del precio a lo mejor sí tuve la capacidad económica suficiente, la capacidad económica que no es sinónimo de capacidad contributiva, la capacidad económica es que en ese momento tuve el flujo de efectivo necesario para poder cubrir esa cantidad, pero eso no quiere decir que en un momento dado, por haber tenido para pagar a los trabajadores, sea sinónimo de mi capacidad contributiva, ¿por qué razón? Porque ese es un gasto que estoy originando ¿para

qué? para obtener precisamente la posibilidad de realizar esa actividad. Entonces, en lo personal, yo creo, el objeto está perfectamente delimitado, ahí no tengo ninguna duda de que el Legislador lo establece, pero que el objeto en realidad con las deducciones permitidas que es el ingreso por esas actividades, menos las deducciones que se permiten, que son específicas y que no corresponden a todas aquellas que en un momento dado implican los gastos necesarios o indispensables para llevar a cabo la actividad, yo creo que sí está siendo un impuesto inconstitucional, porque no está reflejando realmente una capacidad efectiva, una capacidad real contributiva, está realizando una capacidad económica, en el momento en que tengo la posibilidad de tener ese flujo de efectivo, si quieren, pero no está gravando lo que en un momento dado está determinando la propia ley, que dice: bueno, en un momento dado gravas el ingreso menos las deducciones, pero el hecho de que no me permita deducir absolutamente todo aquello que representa un gasto necesario e indispensable, no está reflejando una real capacidad contributiva. Ahora, el impuesto sí es un impuesto directo, sí es un impuesto personal, como naturaleza jurídica yo eso nada más diría: ¿por qué razón? Es un impuesto directo porque no es un impuesto al consumo, es un impuesto personal porque efectivamente lo está cubriendo la persona física o la persona moral que en un momento dado se encuentra en la hipótesis correspondiente, pero no es un impuesto real porque no está reflejado respecto de un bien, sino respecto de un ingreso y en eso yo le encuentro un poco más de similitud a renta; yo estoy de acuerdo en que son dos impuestos distintos, pero sí son dos impuestos complementarios, tan es así que la ley establece el pago de uno o de otro, si se paga renta ya no se paga IETU; entonces, precisamente por esa razón no puede establecerse que si los dos están gravando el ingreso, en uno se establezca la posibilidad de deducir absolutamente todos los gastos necesarios o indispensables para la realización de la actividad, y en el otro se

diga que no y se le cubra con un acreditamiento o con un crédito, cuando en realidad eso nunca va a ser reflejo ni sinónimo de capacidad contributiva real, sino en todo caso de una capacidad económica, sí, pero no de una capacidad contributiva.

Yo sí estaría en este sentido de una forma, al menos ahorita genérica de inicio, en contra de lo que se ha especificado en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me voy a permitir muy breves comentarios.

1. El impuesto sobre nóminas, por regla general no admite deducción alguna, paga un egreso al patrón que puede pagarle a cien trabajadores, por esta manifestación de riqueza se le cobran las nóminas, independientemente de que hayan tenido que pedir prestado para pagar la nómina y fue declarado constitucional por la Suprema Corte.

Coincido con la señora Ministra en que la capacidad económica es distinta de la capacidad contributiva.

Cuando discutíamos lo del IVA, yo ponía el ejemplo de dos personas manifiestamente de condición muy diferente, una ostentosamente adinerada que llega y compra una lata de conservas y que le cuesta diez pesos, y atrás de ella viene una persona de condición muy humilde, pobre, en situación de pobreza, con unas cuantas monedas en la mano y compra la misma lata de conservas. Les cobraron la misma cantidad por el impuesto del IVA, por el impuesto al consumo. Si midiéramos la capacidad contributiva por esta situación de posibilidades, sería imposible el diseño de los impuestos que se escogió en el IVA para gravar, una manifestación de riqueza, si tienes para adquirir, tienes para contribuir. Si yo tuve

que pedir prestado para comprar el carro, sí, pero tienes esta capacidad.

Igual aquí, el empresario que vende y recibe un precio, ésta es la manifestación de riqueza que se grava.

Pudiera ser como nos lo explicaron algunos de los comparecientes en la audiencia pública que el impuesto vaya más allá de la ganancia, que le costó noventa al empresario el bien y lo vende en cien, por situación de mercado, de oferta, de lo que sea, y va a tener que pagar la tasa del 16 y ahora del 17.5%. aquí se vería a simple vista como un impuesto injusto, pero ya la misma Ministra nos habla de un sistema; las mismitas actividades están gravadas por renta, por IVA y por IETU. Dije mal, las mismas actividades dan lugar al cobro de tres impuestos distintos; y dada esta interrelación que existe, se permite por ejemplo que los pagos provisionales de IETU se acrediten contra los pagos provisionales que se deben hacer del impuesto sobre la renta, y al final del ejercicio se compara el IETU efectivamente pagado con la obligación de pagar renta, que esta sí descansa en el concepto de utilidades, de ganancias; y si las ganancias fueron superiores al IETU, solamente se pagará la diferencia, hay aquí un reconocimiento de pago al impuesto sobre la renta y se cobra el diferencial. Al revés, si las ganancias fueron menores al IETU, el pago del IETU queda ya como impuesto definitivo.

Esto sobre el criterio de que la utilidad razonable mínima es la que establece este impuesto; es decir, la asimetría o la afectación económica más allá de lo prudente que pudiera tener este impuesto en su concepción individual separada de los demás, se corrige al relacionarlo con renta y a darle efectos de pagos a ese impuesto. Bien, señor Ministro Arturo Zaldívar; sí, está anotado don Sergio y el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Simplemente para fijar mi posición en este tema. Yo coincido plenamente con sus dos intervenciones, creo que han dejado muy claro el problema y las diferencias pues nítidas entre este tributo y otros; creo que esto es esencial porque si aplicamos al IETU una serie de consideraciones y como parece que hizo, en mi opinión la Ministra Luna Ramos, que tienen que ver con la renta, pues vamos a llegar a conclusiones como las que ella aludía, pero si nosotros entendemos adecuadamente que son cosas distintas, pues todas esas circunstancias de lo que gasté y no gasté, pues son la verdad irrelevantes en la mecánica del impuesto.

Yo retomaría simplemente una idea de la exposición del Ministro Silva Meza que ha pasado un poco inadvertido y me parece que es muy importante. Estamos en ocasiones en la discusión de este impuesto, no nada mas aquí, lo vimos en las exposiciones el viernes pasado, utilizando objeto de impuesto desde dos formas distintas, que además la doctrina tributaria la utiliza también así al menos la extranjera. Una cosa es el objeto, el impuesto lato sensu como actividad, como hecho de la realidad, que va a ser gravado y en este sentido se dice: El IVA grava el consumo, el IETU grava el flujo de efectivo, etcétera; y otra cosa es el objeto imponible o hecho imponible, es decir, el objeto del impuesto en sentido estricto; y en este caso el objeto del impuesto es el ingreso por esas actividades que ya aludieron aquí, como percepción efectivamente realizada, actualizada, ése es el objeto del impuesto, y si esto es así, a mí me parece que: Primero. El objeto es constitucionalmente válido, y en principio el margen de establecimiento de deducciones del Legislador es mucho más amplio que en renta; entonces yo en principio sin entrar ya en detalle al tema de las deducciones, yo en principio considero que el esquema, la mecánica, el objeto del impuesto es constitucional, tiene toda una lógica sistémica, y en

este sentido me pronunció coincidiendo en lo que ya se expresó aquí. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Falta un minuto para la una, consulto al señor Ministro Aguirre Anguiano si quiere tener su intervención en este momento.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Tengo necesidad de cuatro minutos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señor Ministro lo escuchamos, o nos vamos al receso.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, no, como usted disponga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no, mi consulta era hacia usted, si prefiere que vayamos al receso nos vamos, ahora si lo deja a mi recto criterio nos vamos al receso.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Perfecto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.  
Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Soñador como soy, pensé que nos íbamos a poner de acuerdo muy fácil sobre el objeto del IETU, pero no, parece ser que no.

El Presidente Ortiz mencionó que esta Suprema Corte ha definido que el simple gasto, el consumo, el impuesto sobre nómina, no es



violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, porque es indicativo de capacidad contributiva del sujeto obligado. Debo de reconocer que esto lo resolvimos en noventa y cinco, y que la señora Ministra Luna Ramos todavía era un proyecto de Ministra. El número de registro de esta jurisprudencia firme del Pleno es 200227, no doy los datos adicionales, pero toca el escabroso tema de la capacidad contributiva del sujeto obligado.

La Corte ha sido mas o menos consistente en decir que debe atender a la capacidad contributiva real, pero real, real, real ¿qué tan real? Vamos a ver si el fisco tiene un conocimiento subjetivo de mi real capacidad contributiva, no sabe por las que yo paso, y eso puede decir todo contribuyente.

El argentino Jarash, Dino Jarash nos dice: “que la capacidad contributiva real obedece a una determinación política del Estado que considera ciertos elementos objetivos como indicativos de capacidad contributiva”, entonces si hacemos un apócope de su pensamiento podemos decir: para ciertos tratadistas la capacidad contributiva es lo que el Estado dice que es capacidad contributiva. ¿Qué tan real es esto o no real? Habrá que verlo y habrá que recapitular sobre lo que ha dicho la Suprema Corte al respecto.

A mí no me suscita ninguna duda de que tiene razón la Suprema Corte en la coincidencia y consistencia de los criterios que hablan de capacidad contributiva real. Pero ¿qué es lo que se grava en esencia? Por este tributo personal, directo al gasto, entre paréntesis, (consumo) si el gasto lo ven como consumo es al consumo y si lo ve como gasto a secas, pues es gasto, Fla, como dijo alguien.

Bueno, esto en sí mismo ¿es inconstitucional? Yo pienso que en sí mismo no es inconstitucional. Cuánto se gasta en sueldos, salarios

y aportaciones a seguridad social, básicamente esto es decantado lo que quiso gravar el Legislador. En un impuesto que tiene después un efecto compensatorio con renta, pero en principio esto es lo que quiso gravar. Por eso, yo ubico la naturaleza del objeto o el objeto en este desbrozamiento de otros elementos para llegar a decir: utilizó otros referentes pero para llegar a esto, para gravar esto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El señor Ministro Cossío ha desistido de su participación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perdón señor Presidente. Le agradezco porque quisiera ver esta cuestión.

Me parece que lo que hemos estado argumentando esta mañana son varias cosas: Primero. Esto que decíamos, el objeto que fue el tema central, pero después la parte que introdujo el Ministro Silva Meza de objeto, y la diferenciación con hecho imponible. Después lo que estuvimos también viendo, ya es el tema en algunas de las intervenciones.

Pero me parece que lo que hemos estado tratando de hacer esta mañana son dos cosas, primero: definir no sólo la cuestión del objeto sino de la naturaleza misma de este impuesto que estamos analizando; y en segundo lugar, me parece también, que lo que hemos estado tratando de hacer por diversos caminos es saber si este impuesto IETU, es igual a renta o igual a IVA, y si en su caso no lo es, y en que se diferencia, y por ende, si lo que hemos estado sosteniendo a través de los tiempos es aplicable o no en este caso, para ir concretamente, lo que se discutía hace un rato, al tema de las deducciones.

Entonces, creo que sí ha tenido una discusión del objeto, pero ha estado imbricada claramente el tema de la naturaleza misma de este impuesto.

Yo en el caso concreto, lo que veo es que el impuesto sobre la renta, como decía el Presidente, tiene por objeto el ingreso, y me parece que aquí es muy importante también introducir el elemento de la base, porque si no nos va a ser muy complicado, simplemente de los artículos 1° de los tres ordenamientos correspondientes, pues es tan claro que está ahí en el artículo 1° de renta, de IVA y de IETU, y pues con que uno lea el artículo se entera. Yo creo que también el objeto lo tenemos que construir en relación con lo que estamos estableciendo como parte de la base, y así quiero presentar mi argumentación.

El ISR me parece claramente, lo decía usted señor Presidente, que tiene por objeto el ingreso, y por la base la utilidad.

En el IVA tenemos por objeto la realización de actividades, y por base el precio de la operación.

En el IETU, tenemos por objeto la realización de ciertos actos y actividades, y por base una parte de los ingresos destinados a retribuir factores de la producción, exclusivamente.

Yo no encuentro, y si vemos el modelo de la estructura de ISR, y la estructura de IETU, no solo en términos del objeto sino también incorporando el elemento de la base, me parece que sí hay diferencias sustanciales entre una y otra parte.

En las páginas 195 a 197 del proyecto, se hace una pregunta o un par de preguntas que me parecen fundamentales, dice así: Entonces, ¿qué diferencia hace en el diseño del tributo el que se proponga gravar dicha generación de flujos para la retribución a los factores de la producción? En otras palabras, ¿bajo qué esquema

es que el Legislador pretende conseguir tal extremo?, en efecto, el propósito aludido no fue reflejado expresamente en la configuración normativa del hecho imponible, lo que aludía el Ministro Silva.

En cambio, puede desprenderse en términos económicos de la delimitación de la base gravable en relación con la cual se precisó que el Legislador favoreció en lugar de sumar una a una las retribuciones a los factores de la producción con objeto de que todas ellas queden comprendidas en la base, el que dicha retribuciones a los factores de la producción fueran computadas como, y citó, “la diferencia entre la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, y el uso o goce temporal de bienes por un lado, y la adquisición de insumos utilizados, y otros materiales consumidos en el proceso productivo por otra parte”. Fin de la cita.

Así, puede apreciarse que la base del impuesto empresarial a tasa única se determina mediante el método de resta, ingresos, menos deducciones, en oposición al denominado método equivalente de suma, mediante el cual se adicionaría cada una de las retribuciones a los factores de producción. Consecuentemente, tal y como lo señala el Legislador, vuelvo a citar: “si bien las retribuciones quedan comprendidas en la base de la contribución empresarial determinada por el método de resta, jurídicamente no es un objeto de la contribución empresarial a tasa única.

Así, del total de ingresos obtenidos por la realización de los actos o actividades descritos en el artículo 1º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se permiten deducir las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes, o del uso o goce temporal de bienes, que utilicen los contribuyentes para realizar las actividades que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar esta contribución empresarial.

Lo anterior, sí se refleja en el texto legal al sujetar la deducción a que se trate de erogaciones que correspondan a bienes o servicios, cuya enajenación, concesión del uso o goce o prestación, esté afecta al pago de las contribuciones empresariales a tasa única, y adicionalmente, a que se trate de erogaciones estrictamente indispensables para realizar las actividades objeto de la contribución empresarial que haya sido efectivamente pagada en el momento de su deducción.

En tal virtud, debe señalarse que es en este contexto, que puede entenderse lo establecido en el proceso legislativo, en el sentido de que el impuesto empresarial a tasa única, no grava únicamente la utilidad de la empresa, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción. “A mí me parece que en esta forma en que se contestan las dos preguntas, está determinado el objeto mismo del impuesto y si este objeto en relación con la base es claramente distinto a lo que acontece en el impuesto sobre la renta o lo que acontece en IVA, sí me parece que tenemos un objeto bien delimitado ya después vemos el problema de deducciones, el problema de partes, en regalías en fin, pero simplemente en este Considerando Séptimo que estamos analizando sí me parece que el proyecto se acerca bien a la definición del objeto mismo del impuesto y que ese objeto es claro como afectación al principio de legalidad, que es lo que estamos en este momento analizando, yo por esas razones, en este punto Séptimo, voy a coincidir con el proyecto porque insisto creo que están bien precisados estos elementos que genéricamente le estamos llamando el objeto haciendo las distinciones, entre hecho y base, etc., lo que acabo de mencionar señor Presidente muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más desea participar?

Estamos posicionados de muy distinta manera, es más, ésta última intervención del señor Ministro Cossío a mí me deja confundido, porque no voy a entender con claridad cuál es el objeto del tributo, no grava únicamente la utilidad, sino la generación de flujos económicos destinados a la retribución total de los factores de la producción, esto nunca lo dice la ley, sale por interpretación el proceso legislativo y consideraciones económicas.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, yo nada más quería mencionar, teniendo como punto de vista el concepto de agravio que estamos analizando, es meramente: ¿está o no específicamente determinado el objeto del impuesto? Y a lo que el proyecto determina en la primera parte sobre todo del análisis que hace, dice: sí, sí está delimitado en los artículos 1, 2 y 3, fundamentalmente y entonces ahí decir: bueno en realidad sí se trata de un impuesto directo, no es un impuesto al consumo, es un impuesto que grava el ingreso conforme a lo establecido en el artículo 1º, respecto de tres actividades que son enajenación, prestación de servicios y el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, y luego mencionar también que independientemente de las posibilidades que pueda dar la exposición de motivos sobre que si grava cualquier fuente directa del flujo de efectivo, eso ya es una situación de interpretación que se da en la exposición de motivos que el proyecto, debo mencionar sí toma en la segunda parte; entonces yo lo que le diría es: yo estoy de acuerdo con el proyecto en la primera parte donde se determina que el objeto del impuesto es el gravar las ganancias, perdón los ingresos que se generan por tres tipos de actividades y que en un momento dado la base del impuesto está señalada por estas ganancias, menos las deducciones autorizadas por la propia Ley, para mí, ahí está reflejado el objeto del impuesto y me separaría de todo lo demás que el proyecto dice respecto del flujo de efectivos y todo lo que

señala de la exposición de motivos, ésa sería la postura señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE AGUIANO:** Quiero hacer un esfuerzo por hacer el análisis del hecho imponible según esta ley. “Artículo 1º están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única...” ¿Quién? Esto nos dará el elemento subjetivo, el sujeto que está obligado.

“Las personas físicas y las morales residentes en el territorio nacional así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país.” Aquí se implica el otro elemento el espacial.

Me voy a brincar ex profeso “por los ingresos que obtengan” y voy a llegar al elemento objetivo, “independientemente del lugar, por la de las siguientes actividades: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y ya tenemos los cuatro elementos del hecho imponible, pero sigue la pregunta: ¿Cuál es su objeto, los ingresos que se obtengan? No, vamos a ver que dice el artículo 2º. “Se considerará ingreso gravado el precio o la contraprestación. Resulta que ingreso es precio, ingreso igual a precio; esto ya nos da un ingrediente diferente a lo que es el propio de considerar un ingreso genérico como tal a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto incluyendo anticipos o depósitos con excepción de los impuestos

que se trasladen en los términos de ley; igualmente se consideran ingresos gravados, etcétera.”

¿Esto qué quiere decir? Que el concepto de ingresos no es el típico que nos puede dar el elemento objetivo, perdón el elemento sí, el elemento objetivo sino que debemos de vincularlo con el 7º ¿Cuál es el balance, cuál es el contraste? Yo creo que los elementos del hecho imponible ya estuvieron antes analizados, independientemente de que lo que se grave sea un ingreso peculiar definido por la ley, lo que se grava es el balance hechas todas las exclusiones.

Bien pudo haber dicho la ley, y nada más es un ejercicio: “Se gravarán los gastos que se hagan en el pago de, perdón, aquí tengo el inventario, de salarios, aportaciones de seguridad social y sueldos.” Hechas otras particularidades que vienen en la parte de tránsito del Decreto. ¿Cuál es la naturaleza entonces?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me preocupa que estemos sumando al concepto “objeto” la base del tributo, porque ciertamente reduce la obligación de pago la permisión de algunas deducciones, pero no modifica el objeto que en el párrafo primero del artículo 1º dice claramente: “por los ingresos que obtengan por las siguientes actividades”. Entonces aquí el enunciado de actividades contribuye a identificar el sujeto, el elemento objetivo son ingresos.

Yo les quiero pedir a este Honorable Pleno la oportunidad de que me permitan de aquí al lunes traer un considerando alternativo sobre este tema del objeto, porque se ahorita votáramos simplemente a favor o en contra del proyecto a lo mejor no tenemos una decisión que nos de claridad.



Creo que la precisión de este tema será sumamente importante para toda la discusión que sigue, si tendemos a equiparar este impuesto con renta, pues habrá que dar todas las deducciones que tiene renta y habrá que decir que se gravan ganancias o utilidades; si lo vemos como un impuesto diferente tiene características diferentes y el trato de deducción también debemos analizarlo, pero no a la luz de lo que sucede en renta. Señor Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso nada más para comentar esto, que usted tiene razón, pero la forma en que está concebido este producto enerva las situaciones, y esto es lo que le da naturaleza, esto es lo que lo identifica y lo hace peculiar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora sí me dejó más confundido.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿A qué quiero llegar?  
A que de la base imponible, la tenemos que sacar con otros elementos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La base sí, la base sí, pero hablemos de bases, no de objetos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Pero se comunican las dos, se contactan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Claro!, ¡claro!, claro, pero son.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿Cuál es el objeto?, el que textualmente dice, pues si fuera el que textualmente dice el artículo 1º, es igual a renta y vamos es ingreso. ¡Ah! es que hay que ver el 2º, que dice que es un ingreso peculiar, también hay que ver en dónde se establece la base, la tasa, etc., está muy enervado, está muy torcido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, les propongo traer una propuesta y si la tengo pronto la distribuiré cuanto antes, para que el lunes tengamos la alternativa.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** El martes,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! el martes, ¿el lunes no quieren venir los señores Ministros?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** La ley nos lo impide señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Violando la ley, venimos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡De ninguna manera! señor Ministro.

Voy a cerrar esta sesión y los convoco para el próximo martes a las diez y media de la mañana.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:55 HORAS).**